



## DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** 680014003020-2023-00800-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACION**, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma dentro del término previsto para ello, de conformidad con lo establecido en el numeral II del auto inadmisorio, al no allegarse el certificado especial del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición comprendido en un período posible de diez (10) años conforme el artículo 406 del Código General del Proceso, requisito indispensable para el asunto. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

### ANTECEDENTES

La parte actora solicita se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica el recurrente que, de la lectura del auto que recurre, en concordancia con el auto que inadmitió la demanda, puede observar que el despacho:

*“(...) considera el “certificado **especial** del registrador sobre la situación jurídica del bien objeto de aquella y su tradición”, como un “requisito indispensable” para el proceso divisorio, por lo que revisé el parágrafo segundo del artículo 406 de la Ley 1564 del año 2012, que el legislador redactó en los siguientes términos: “Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”, concluyendo que la referida norma no contiene la palabra “especial” por lo tanto, para el proceso divisorio no es necesario el “certificado especial...”*

Aduce que, del análisis del parágrafo segundo del artículo 406 ibidem, concluyó que la norma en cita exige que el certificado presentado para un proceso divisorio:

1) Sea expedido por el “respectivo registrador”.



- 2) informe la “situación jurídica del bien y su tradición.
- 3) de ser posible “comprenda un periodo de diez (10) años” y no contiene la palabra “especial”.

Y una vez revisado el certificado de tradición y libertad que se allegó como prueba documental junto al escrito de demanda, pudo confirmar que cumple con todas las exigencias del artículo 406 de la Ley 1564 del año 2012, como quiera que:

- 1) Fue expedido por el registrador principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.
- 2) Informa de manera clara la situación jurídica del bien, así como la identidad de las personas que en el pasado ejercieron y en la actualidad ejercen sobre él, el derecho de dominio.
- 3) La primera anotación fue realizada el día 07 de diciembre del año 1962 y fue expedido el día 30 de enero del año 2024, es decir que comprende un periodo de 53 años y 2 meses, muy superior a los 10 años que exige la norma citada”.

Concluyendo así, que es impertinente solicitar dicho certificado especial, ya que la norma no estipula que aquel sea allegado de esa manera, aunado que el certificado de tradición y libertad que se allegó como prueba documental junto con el escrito de la demanda, cumple con todas las exigencias del artículo 406 de la Ley 1564 del año 2012.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición, ello en el entendido que el propósito de aquel en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que



en efecto, con la subsanación que se aduce, fue presentado el certificado de tradición y libertad de inmueble objeto de debate en el asunto, el cual se encuentra actualizado a la fecha e identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-42167**, y no el que por error en la interpretación de la norma, requirió el despacho como certificado **especial** – que no está por demás decir, sí es necesario en otra clase de asuntos, dicho en otras palabras, se concuerda con la afirmación del togado ya que es acertada la impertinencia de tal legajo, por lo que concluye que, se subsanó la demanda en debida forma y no como fue anunciado en el auto de inadmisión que generó el rechazó que aquí generó la controversia.

En razón a lo anterior, se **REVOCARÁ** la providencia de 13/02/2024, pues la motivación de la misma no se encuentra acorde al ordenamiento jurídico, dado que no tuvo en cuenta el documento allegado por la parte actora para subsanar la demanda incoada.

En atención a lo decidido, entrará el despacho a estudiar el memorial que intenta subsanar la demanda. Así las cosas, el despacho inadmitió la demanda en providencia de 25/01/2024, auto en la que se observó, entre otros, los siguientes yerros:

*(I) Corrija el poder, teniendo en cuenta que el mismo está dirigido al Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga y en su cuerpo, no se incluye la totalidad de comuneros enlistados en el libelo demandatorio.*

*(II) Aportar el certificado especial del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso.*

*(III) Reformar el dictamen pericial aportado, habida cuenta que, de su lectura, se advierte que el inmueble avaluado es el ubicado en Carrera 2A # 36-27, Barrio La Joya, Municipio de Bucaramanga - Santander.*

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; corrigiendo cada uno de los ítems expuestos y aportando el certificado tantas veces anunciado.

Respecto de lo advertido en el numeral II del auto de inadmisión, el actor concluye lo siguiente:

*a. El certificado de tradición y libertad que allegué como prueba documental junto con el escrito de la demanda, cumple con todas las exigencias del artículo 406 de la Ley 1564 del año 2012.*

*b. No es posible que el Registrador de Instrumentos Públicos expida un “certificado especial” sobre el bien raíz cuya división por venta pretende mi poderdante.*



*c. El presente recurso contra el auto que rechazó mi demanda, también comprende al auto de la inadmitió.*

Colofón del punto II arriba señalado objeto de discordia, se considera que el actor subsanó en debida forma la demanda allegando el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien inmueble y su tradición como lo exige el inciso segundo del Art. 406 del C.G. del P.

Así las cosas, esta instancia procederá a emitir el auto admisorio de la demanda propuesta por **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ**, en contra de **LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ** y **OTROS**, teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos esenciales de ley para esta clase de asuntos, atendiendo que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6° de la Ley 2213 y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia digital a voces del Art. 246 del C.G. del P, so procederá mediante proceso **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto del 13 de febrero de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** **ADMITIR** la demanda de proceso **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO** que promueve el señor **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ**, en contra de **LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ**, **GLADYS SARMIENTO RODRIGUEZ**, **MARY SARMIENTO RODRIGUEZ**, **ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO**, **MARIA HELENA MORENO CACERES**, **MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI**, **RICHARD SARMIENTO SANCHEZ**, **JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO**, **ELIZABETH SARMIENTO MORENO**, y tramitarla con arreglo a los parámetros indicados en el Art. 406 y siguientes que sean concordantes del C.G. del P.

**TERCERO:** **ORDENAR** que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la parte demandada, por la senda de los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez notificado el extremo pasivo, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P.



**QUINTO:** **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda tal y como lo señala el artículo 409 en su inciso primero del C.G.P. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que tome nota de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-42167**.

**SEXTO:** **RECONOCER** al Dr. **EDILBERTO BALLEEN GARCIA** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 053 del 01 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef5fc119c2de86edb2867079e67eb8549baf0ffa160aab5ef59bcafa2648d**

Documento generado en 22/03/2024 12:13:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**